



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-002-2020-00101-01
DEMANDANTE	MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO C.C. 51.657.626
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit 900.336.004-7</li><li>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit 800.144.331-3</li><li>ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS</li></ul>

Riohacha, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 063).

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, pretendiendo se declare la ineficacia de la afiliación que hizo a la AFP HORIZONTE PENSIONES Y

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CESANTÍAS S.A. es nulo, ineficaz y por lo tanto, inexistente por cuanto no hubo por parte del fondo de pensiones una información clara, eficaz y transparente, honesta y necesaria para determinar los efectos que generaba; que en consecuencia de lo anterior, se regrese a la actora al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones refirió que, nació el treinta (30) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962) y al momento de la presentación de la demanda, contaba con cincuenta y ocho (58) años de edad.

Que empezó a cotizar como servidora pública al régimen especial administrado por CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE BARRANCAS desde el 5 de septiembre de 1988 al 7 de junio de 1992.

Que sumado el tiempo en el régimen especial de la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA y el tiempo cotizado al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR, tiene un total de 958.62 semanas.

Que el día 25 de octubre de 1999 la demandante fue vinculada al fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTES S.A. y luego firmó otra solicitud de afiliación, trasladándose el 25 de julio de 2000 al FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PREMIUM.

Que al momento de ser trasladada, le ofrecieron mejores garantías y beneficios que jamás podrían ser cumplidos, sin revisar los derechos adquiridos de la actora.

Que antes de cumplir los 47 años, solicitó al extinto SEGURO SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS, el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, pero le fue negado.

Que según la simulación pensional expedida por PORVENIR S.A. el valor de la mesada pensional al cumplir los “67 años” (sic) sería de \$877.803, lo que le perjudica, dado que durante los últimos 10 años ha cotizado con un salario de \$2.200.000 a la fecha.

Que los asesores de HORIZONTE Y PORVENIR nunca le proporcionaron una información completa y comprensible, a fin de ilustrarla en las diferentes alternativas que pudiera tener, ya hubiera sido con sus beneficios e inconvenientes, respecto a los dos regímenes pensionales existentes en el país, menos sobre los efectos que acarrearía el cambio, con las ventajas y desventajas, sobre la obtención de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual y en el de prima media.

Que con el formulario de afiliación o traslado de régimen pensional, no existe constancia alguna que la AFP hubiere proporcionado o suministrado, la información pertinente sobre las condiciones particulares del traslado de la modalidad de la pensión que iba a recibir, dado que existen tres clases a saber, retiro programado, renta vitalicia inmediata y retiro programado con renta vitalicia diferida.

Que se omitió dar información sobre la proyección de la pensión, al momento de cumplir los requisitos, la diferencia en el pago de los aportes, por lo que a pesar de contar con 958.62 semanas, no le alcanza ni para la pensión mínima.

## **2.2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

**2.2.1.** La demanda fue admitida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a las accionadas.

**2.2.2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**<sup>2</sup> a través de apoderado contestó la demanda con total oposición a las pretensiones, alegando que la vinculación fue producto de una decisión libre e informada, luego de haber sido asesorada sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de reiterarle las condiciones pensionales, tal como se aprecia en el documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el párrafo del artículo 54 A del C.P.T. Formuló como excepciones de mérito las que tituló: a) PRESCRIPCIÓN, b) BUENA FE, c) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, d) COMPENSACIÓN y la GENÉRICA.

**2.2.3. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**<sup>3</sup>, a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) BUENA FE, iv) PRESCRIPCIÓN, v) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y vi) GENÉRICA.

**2.2.4. EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**<sup>4</sup>, dio contestación a la demanda solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que no se incluyó en ninguna de ella al municipio. Propuso como excepciones

---

<sup>1</sup> Numeral 04 del Cdno. 1ra. Inst.

<sup>2</sup> Numeral 08, ibídem

<sup>3</sup> Numeral 09 ibídem

<sup>4</sup> Numeral 10 del Cdno. 1ra. Inst.

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de mérito las que denominó: a) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, b) INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, c) BUENA FE, d) COBRO DE LO NO DEBIDO, e) FALTA DE NEXO CAUSAL, f) FALTA DE PRUEBAS y g) GENÉRICA E INNOMINADA.

**2.2.5.** Mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y no contestada por extemporánea la del MUNICIPIO DE BARRANCAS. En la misma providencia, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible desarrollar la audiencia del artículo 80 ibídem.

**2.2.6.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 29 de julio de 2022<sup>6</sup>.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que en la que declaró la ineficacia de la afiliación que la señora MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO hizo a PORVENIR S.A. A. y en consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de tres (03) meses, realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, junto con todos los rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de garantías de pensión mínima, valores utilizados en seguro provisional, etc., debidamente indexados y debidamente discriminados. Ordenó además a COLPENSIONES realizar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PORVENIR. Por último, declaró no probada la excepción de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Barrancas y se abstuvo de estudiar las demás propuestas, así como condenar en costas a la parte

Sustentó su decisión indicando que, no acreditó que PORVENIR que hubiere otorgado la asesoría o debida información a la demandante, en donde pudiera tener conocimiento pleno sobre las ventajas y desventajas de los dos regímenes, con lo cual incumplió con las obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.

---

<sup>5</sup> Numeral 13, ibídem

<sup>6</sup> Numeral 16, ibídem.

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Frente a la excepción de prescripción, los derechos pensionales son imprescriptibles, por lo que debe declararse no probada.

## **2.4. DE LA APELACIÓN.**

### **2.4.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** interpuso el recurso de apelación alegando que:

*“(…)Por parte de Col pensiones, se interpondrá el de Recurso de Apelación, teniendo en cuenta el fallo emitido por este despacho en lo atinente a la condena en costas, teniendo en cuenta que mi representada no tuvo un fundamento legal para impedirle a la señora demandante, que en ejercicio de sus derechos fundamentales escogiera el régimen de pensiones que ella en ese momento escogió, es más, la misma se supone que es realizada con un estudio minucioso realizado por cada uno de los afiliados al momento de tomar esta decisión. Cuando solicita dichos traslados, existe el impedimento legal en el cual la entidad en ese momento, que es el soporte legal, le impide valga la redundancia aceptarla como nueva afiliada y por eso, es que no hay razón legal para que esta administradora aceptara el dicho traslado, más cuando esta decisión dependía también de la AFP a la que él se encontraba afiliada o se encuentra afiliada actualmente, la señora demandante. Por lo que solicito a su señoría se ha aceptado mi recurso de apelación y en segunda instancia en el Tribunal Sala Civil Familia Laboral del Circuito de Riohacha, sea exonerado del pago de las costas que fueron condenadas en primera instancia a mi representada, teniendo en cuenta que ella actúo bajo los parámetros legales que existen para el caso de la AFP. Muchas gracias.”*

### **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** impugnó la sentencia, así:

*“(…) estando en términos para sustentar mi recurso de apelación, para que sea el Tribunal Superior de la Jurisdicción se revoque la decisión aquí tomada y absuelva a mi presentada, toda vez que en la presente demanda, teniendo en cuenta que el código de civil ha determinado que los vicios de consentimiento como el error, la fuerza y el dolo y en este caso, en particular, en la que se afirma que la parte demandante ha inducido de cierta manera el error al afiliado, hay que resaltar que entre ambos regímenes existen diferencias para poder acceder a una prestación como lo pudiera hacer una pensión y, de igual manera formas de ser calculada y liquidada, por lo que no es posible equiparar cuál de los dos es más beneficiosos y por tal razón a ambos pueden coexistir dentro del sistema general de seguridad social. Frente al rendimiento, también indicar que lo que respecta a la ilusión de estos emolumentos, la administradora del Fondo de Pensiones y cesantías, son entidades legalmente autorizadas para administrar este tipo de valores de los trabajadores y gestionar el pago de prestaciones como los de prestaciones y beneficios que la misma ley establece para cada uno de ellos.*

*Dicho la anterior, la rentabilidad que se genera en la contada del ahorro individual se debe a una buena ejecución que ha tenido la AFP durante todo el tiempo que ha estado afiliado la demandante en el régimen privado, algo que no hubiese sucedido si la actora se hubiese encontrado cotizando desde el primer momento en el régimen público, por lo que es necesario resaltar que la misma Superintendencia Financiera de Colombia, mediante un concepto emitido el 17 de enero del año 2020, indica de forma expresa que los rentas de que se declara una nulidad o ineficacia de traslado, las únicas sumas a retornar que se deben trasladar dentro de ambos régimen, son el monto ahorrado y el rendimiento que este se genera, sin descontar la cuota de seguro provisional en consideración que la compañía aseguradora cumplió con la vigencia de la póliza durante todo el tiempo afiliado y tampoco la comisión de la administración, ya que trasladar estos aportes a Colpensiones se configuraría en un enriquecimiento ilícito a favor de la parte demandante, en medida que no existe norma que imponga tal disposición,*

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*pues siendo forma clara y que no da lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113 de Literal b de la Ley 100 en el año 1993 menciona cuáles son los emolumentos que se deben trasladar cuando existe este cambio de régimen, por lo que podemos evidenciar que no están destinados a financiar una prestación a la afiliado, sino que es una cuenta de prestación que se adelantó para agilidad todo el aumento en la cuenta de ahorro individual de la afiliado, por lo que se puede determinar que no le pertenecen a él sino al AFP,*

*Con respecto a la condena en costas, porvenir siempre cumplió con el deber que se encuentra en cabeza de ella por el discurso de disposición normativa y jurisprudencial, jamás existió una omisión de la información como tampoco una indebida asesoría, por siendo la parte actora una persona legalmente capaz se entiende que podía sopesar todos los argumentos manifestados por los asesores de la AFP para determinar el momento en el que realizó el traslado de igual manera, no se puede condenar a mi representada a una condena en costas en consideración que el traslado se dio con una AFP diferente en el momento en el año en que se hizo el traslado, porque si bien fue absorbida por mi representada esta no tenía ninguna incidencia en la información que fue implementada en el momento de la afiliación inicial. En ese sentido, dejo por presentado mi recurso de apelación para que sea el Tribunal Superior de la Jurisdicción revoque esta decisión, muchísimas gracias, señoría”.*

## **2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**2.5.1. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, describió el traslado alegando la imposibilidad de acceder a las pretensiones del líbello, por lo que suplica que se revoque la sentencia, no obstante lo anterior, el único reparo verbal al momento de sustentar el recurso se contrajo a la devolución de los aportes y la condena en costas.

**2.5.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, guardaron silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió con el fin de que se resolviera el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR y se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la primera de ellas, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Examinado el proceso, se establece, que la parte demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR, contra la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte la decisión adoptada y surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Debe declararse la ineficacia de la afiliación de la señora **MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO** y, en consecuencia, ordenar el traslado del **RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por la AFP demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en el que se encuentra afiliada la parte actora, al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES?**

### **3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

La Ley 100 de 1993 mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, procuró unificar los distintos regímenes pensionales que hasta el momento existían y para ello se crearon dos sistemas pensionales, así: a) un régimen solidario de prima media con prestación definida caracterizado por una mesada pensional determinada y preestablecida, siempre que se cumpliera con los dos requisitos edad y semanas de cotización y, b) un régimen de ahorro individual con solidaridad en que la mesada pensional que depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros de capital, siempre que dicha suma garantice el pago de una pensión equivalente al 10% del salario mínimo mensual vigente al tiempo del reconocimiento.

Por lo anterior, se permitió el traslado de los afiliados a cualquiera de los regímenes, salvo las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al RAIS, no se hayan regresado al RPM, podían volver en cualquier tiempo conforme a la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1 de abril de 1994 contaran con 15 años de servicios; sin embargo, dicho postulado tiene su excepción cuando la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, no está precedida de una decisión

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

libre y voluntaria de su afiliado, dado que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no, beneficiaria del régimen de transición, o si tiene un derecho consolidado, o está próximo a pensionarse.

En sentencia SU-130 de 2013 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, unificó jurisprudencia en torno al traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en el caso de beneficiarios del régimen de transición, en dicha sentencia se dijo:

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.”*

*“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en radicación 31314 del 9 de septiembre de 2008 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, se pronunció sobre la omisión de los Fondos de Pensiones en proporcionar información completa acerca del traslado de régimen, en dicha sentencia se indicó lo siguiente:

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional (...). Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que*

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Frente a la constatación del deber de información, la sentencia SL 17447-2017 profundizó sobre ello, aduciendo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación era insuficiente, en los siguientes términos:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de <buena fe deservicio a los intereses sociales> en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que ( Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado) Y concluyó: “De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”*

En sentencia SL 17595-2017 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena aclaró lo referente al formato de traslado y la formula “libre y voluntaria” contenida en dichos documentos:

*“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”*

En la sentencia SL 1452-2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, decantó un conjunto de subreglas que respaldan la procedencia de la ineficacia del traslado del régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones, por lo que la administradora debe brindar una información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellos, la pérdida del régimen de transición.

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo anterior, dicha Corporación concreta que los efectos de la declaratoria de ineficacia son imprescriptibles, ordenando devolver las cosas al estado anterior, lo cual varía cuando se adquirió la condición de pensionado, dado que se trata de una situación jurídica consolidada, que no es posible revertir o retrotraer, dejando abierta la posibilidad de reclamar una indemnización total de perjuicios por el incumplimiento del deber de información.

Por último y frente a los efectos de la declaratoria de ineficacia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que incluye la devolución de saldos al afiliado con los gastos de administración, debidamente indexadas, con la prohibición de descontar los gastos de administración comisiones y otros. Así en sentencia SL 31782-2021 del 3 de marzo de 2021 radicación 68471 MP DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA, expuso:

*“... en razón a advertirse que por el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago, hay una devaluación de la moneda colombiana que afecta directamente el valor del retroactivo pensional y, por ende, derechos del pensionado. Con lo la anterior se busca el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, con base en el índice de precios al consumidor, y así hacer efectiva la materialización de lo previsto en el artículo 53 constitucional, tal y como se sostuvo recientemente por esta Sala en el nuevo criterio doctrinal adoptado en la sentencia CSJ SL 359-2021, en donde se dijo:*

Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito”.

### **3.4. DEL CASO CONCRETO**

Es claro para la Sala que lo solicitado por la parte demandante, en el presente caso es la declaratoria de ineficacia de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para en últimas regresar al Régimen de Prima Media, por lo que se considera oportuno estudiar cuáles son los eventos bajo los cuáles, puede darse el cambio de régimen pensional, según los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, siendo estas:

1-. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos años para alcanzar la edad de pensión (artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es de subsunción normativa), en este evento, solo es necesario verificar la edad del afiliado y que no haya surtido traslado dentro de los 5 años anteriores a la solicitud del cambio.

2-. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición (SU-130 de 2013 Corte Constitucional).

3-. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación no fue veraz y suficiente, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes a que se hizo referencia en la jurisprudencia estudiada. Este criterio fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en aplicación de normas de carácter civil, y de la seguridad social, pues la desinformación del afiliado constituye la ineficacia del traslado por constituirse el deber de información, en un imperativo legal al momento de efectuar el traslado respectivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación del fondo para determinar si cumplió en forma oportuna y suficiente al momento de hacer el traslado, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que la carga probatoria, radica en cabeza de la AFP, ya que en ella, reposa la salvaguarda de la información, es la depositaria administradora del sistema de seguridad social, y por ende, se le facilita la demostración del cumplimiento de tales deberes, pues el afiliado difícilmente puede encontrar dichos medios de demostración, por lo que en estos eventos, se redistribuye la carga de la prueba, atribuyéndole a quien tenía a su cargo, el deber de información.

Frente a la evolución normativa del deber de información, la sentencia CSJ SL 1688-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 radicación 68838 Magistrada Ponente DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

<b>Etapa acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1. ° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia

	Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3. °, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3. ° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De acuerdo con la providencia citada anteriormente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que la constatación del deber de información es ineludible, por lo que desde su creación las AFP tenían el deber de brindar información a los afiliados y usuarios del sistema pensional, a fin de que pudieran adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre el futuro pensional; que con el transcurso del tiempo, el grado de intensidad de esta existencia, cambió para acumular más obligaciones, pasando del deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo y finalmente al de doble asesoría, punto que debe ser analizado por el juez al momento de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que desde el inicio siempre ha existido.

En el asunto sometido a consideración, se tiene que la señora MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO nació el treinta (30) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962) y que cotizó al régimen de prima media con prestación definida desde el cinco (05) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y hasta el siete (07) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) como servidora pública en el régimen especial administrado por la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA; que posteriormente se trasladó a HORIZONTES hoy PORVENIR S.A., según consta en los formatos SIAFP<sup>7</sup>, allegado junto con la contestación de la demanda, por parte de PORVENIR S.A.

Como fundamento de las pretensiones alegó la demandante, que PORVENIR S.A. (antes HORIZONTE) no documentó en forma clara y suficientemente los efectos

<sup>7</sup> Páginas 29 a 37 del archivo No. 01 del Cuad. 1ra. Inst.

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

que acarrearía el cambio de régimen, pues no se delimitó los alcances positivos y negativos que ello traería; que la entidad se limitó a promocionar su producto, sin distinguir o asesorar la diferencia que resultaría en cada uno de los regímenes existentes, la diferencia en la aplicación de los pagos de los aportes y las implicaciones y las conveniencias o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de cambio.

Tal como se indicó anteriormente, le correspondía al FONDO DE PENSIONES demostrar que cumplió con el deber de información y asesoría, dando a conocer la información necesaria, con el deber de buen consejo sobre los beneficios e inconvenientes en cada uno de los regímenes.

La defensa del fondo descansa en la prueba documental, relacionada con la afiliación de la parte actora al fondo privado, sin que de ella se pueda deducir que se hubiere suministrado la información completa y comprensible, orientándola sobre las consecuencias de la elección del régimen pensional, con la ilustración suficiente de las diferentes alternativas, con sus beneficios y desventajas, que le hubieran permitido conocer el verdadero alcance de su decisión.

Tal como lo ha determinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL 4964-2018) la simple firma del formulario, no es suficiente para dar por demostrado el deber de información adecuada y veraz, pues dichas expresiones al tenor de lo señalado por la Corte son genéricas que, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado.

De lo expuesto entonces, el cambio del régimen debía estar precedido de una ilustración al trabajador en el cual expusiera en forma clara y suficiente, las ventajas y desventajas en cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado, lo que sin lugar a dudas no se encuentra acreditado en el plenario y, por tanto, resulta ineficaz el traslado que realizara la parte actora, tal como lo determinara la funcionaria de primer grado.

Sobre la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1055-2022 radicación No. 87911 del 2 de marzo de 2022, con ponencia del Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, expuso:

*“Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL 5686-2021 y SL 5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.*”

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL 249-2022 y SL 259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.”*

La declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), es decir que las cosas vuelven al estado anterior, como si el acto jamás hubiera existido, por lo que el fondo privado deberá trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantías de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

De acuerdo con lo anterior, el recurso formulado por PORVENIR no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a los argumentos invocados en el curso de la segunda instancia por parte de PORVENIR, los mismos quedaron resueltos con las consideraciones que preceden, sin embargo, se reitera que se condena a la devolución de rendimientos y cuotas de administración, por cuanto la conducta omisiva de las Administradoras del Fondo de Pensiones necesariamente conlleva el regreso del capital que contenga los frutos, intereses, incluidos los rendimientos que se hubiesen generado como lo dispone el artículo 1746 del C.C., aunado a los citados conceptos, dado que de no hacerse se generaría un detrimento patrimonial que afectaría la sostenibilidad financiera del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, luego no es de recibo el argumento correspondiente a que la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución y función de la administradora, pues precisamente bajo el principio de la transparencia se impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios, circunstancia que aquí no ocurrió.

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ahora, en lo que respecta a la inconformidad por la condena en costas, invocada por COLPENSIONES Y PORVENIR, debe indicarse sin mayores argumentaciones que según lo prevé el artículo 365 del C.G.P., en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena se impondrá a la parte vencida en el proceso, por lo cual no es posible exonerarlo de dicha condena. Si bien la demandada ha podido allanarse a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que fincó su oposición en ellas, de donde resulta válido imponer la condena impuesta.

Ahora bien, respecto de los argumentos invocados en el curso de la segunda instancia por parte de PORVENIR, relativo a que debió autorizarse a descontar el 3% de la cotización mensual por concepto de gastos de administración, es un punto que no fue sustentado al momento de interponer el recurso de apelación, por lo que mal podría en esta instancia adicionar un nuevo reparo contra la sentencia. Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9512-2017 de fecha 21 de junio de 2017 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

*“Después, la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.*

*Por su parte, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código. Pero no era esta una oportunidad adicional para que frente a la sentencia de primera instancia se expusieran nuevos motivos de disenso; a lo sumo, lo único que podría hacerse era ampliar o ahondar las alegaciones, pero en torno a los motivos de apelación inicialmente expuestos.*

*Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia”.*

De todo lo anterior, se constata entonces que dicho punto no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia.

En consecuencia, dado que era procedente la declaratoria de ineficacia del traslado, se confirmará la sentencia apelada. Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.) COLPENSIONES Y PORVENIR. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1/2 salario

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

mínimo legal mensual a cada una de las apelantes y a favor de la parte actora, suma que deberá ser liquidada por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

### **3.5.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual a cada una de ellas, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

Rdo: 44-001-31-05-002-2020-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: MARÍA AUXILIADORA SOLANO CARRILLO  
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS  
Decid: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25712629cfefb7547d3783f9b998e53fae583c1eff0acd3abffa20575956e**

Documento generado en 24/10/2023 03:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**